



Barranquilla, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00338-00
ACCIONANTE: YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ARL. –
VINCULADOS: COUNTRY MOTORS S.A. – TU ALIADO TEMPORAL S.A. – COLFONDOS
– SURA E.P.S. - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR, actuando en nombre propio, en contra de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, seguridad social y mínimo vital.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y mínimo vital, dispuesto en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al no resolver de fondo su solicitud de pensión de sobrevivientes.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el siguiente hecho:

1.- Señala que estuvo en una relación permanente por más de 10 años con el señor Moisés Leroy Rujano Povea Q.E.P.D. de la relación nacieron 3 hijos todos menores de edad Naomi Rujano Povea de 11 años; Camila Rujano Jiménez de 10 años y Matías Rujano Povea de 4 años de edad ver registro civiles y declaración de convivencia.

2.- Agrega que compañero permanente señor Moisés Leroy Rujano Povea Q.E.P.D. trabajó en misión para Country Motors, con contrato laboral directo de tiempo definido con Tu Aliado Temporal falleció el día 17 de diciembre de 2020 a causa del contagio por COVID 19.

3.- Relata que la ARL SURA previa investigación realizada y aportada en abril de 2021 radicada bajo CE 202111006581 y EXP 1510314374; con fecha de calificación en primera oportunidad el 6 de mayo de 2021, admitió que prestaciones económicas serian asumidas por la ARL SURA como lo define S.G.S.S., no obstante, la empresa temporal Tu Aliado



Estratégico, en una artimaña temeraria la citó a reunión virtual por medio de la oficina jurídica y le manifestó que debe apelar el dictamen de segunda instancia ya que la ley no admite dos dictámenes en poco tiempo presuntamente uno realizado en diciembre donde la ARL SURA declara que la enfermedad no es de origen laboral dictamen que no existe y un segundo dictamen de abril de 2021 donde aceptan la enfermedad y fallecimiento de origen laboral, manifestándole además que, si no transaba (responsabilidad civil contractual y extracontractual, culpa patronal) con ellos objetarían el dictamen y eso se demoraría mucho tiempo para empezar a percibir la pensión de sobrevivencia a que tiene derecho.

4.- Expresa que el día 27 de mayo de 2021 recibo notificación de la ARL SURA donde manifiestan que la empresa TU ALIDO Estratégico objetó el dictamen y por ello no pueden entrar a estudiar los documentos de la solicitud hasta tanto no surtan los tiempos previsto en la norma.

5.- Alega que sus hijos y ella dependían económicamente de su compañero permanente Moisés Leroy Rujano Povea q.e.p.d. y que a la fecha tiene los servicios públicos vencidos y a punto de ser cortados.

6.- Relata que la empresa Country Motors le está pagando el canon de arriendo y la seguridad social de sus tres (3) hijos, pero solo hasta la fecha en que termina el contrato laboral de tiempo definido que sería hasta el mes de julio y que a partir de esa fecha no sabe qué hará con el pago del canon y servicios públicos.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y vinculando a COUNTRY MOTORS S.A. y TU ALIADO TEMPORAL S.A., ordenando notificarles.

Adicional a ello, a través de auto fechado 18 de junio de 2021, se procedió a suspender el termino para dictar sentencia y se vinculó a COLFONDOS S.A. y a la E.P.S. SURA a fin de integrar en debida forma el contradictorio y rindieran informe detallado, ordenándoles notificarles y concediéndoles el termino de 48 horas.

Proferido el fallo de primera instancia, la accionante impugnó la providencia, por lo que, concedido el recurso, y surtido el reparto de rigor, correspondió su conocimiento al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto fechado 14 de julio de los corrientes, decretó la nulidad de la sentencia y ordenó vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.



Por consiguiente, el Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y comunicó el 19 del mismo mes y año, la vinculación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, notificando nuevamente a las partes del proceso, razón por la cual, vencidos los dos días del traslado, el Despacho se pronuncia.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)

Natalia Alejandra Mendoza Barrios en calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad, presenta contestación a la tutela manifestando que del escrito de tutela se desprende que la inconformidad de la accionante radica en que su representada no se ha pronunciado de fondo y de forma frente a su derecho de petición, mediante el cual solicita el reconocimiento de pensión de sobreviviente de su compañero permanente, Moisés Rujano (Q.E.P.D.),

No obstante, aclara que en el caso del señor MOISES RUJANO (Q.E.P.D.), esa ARL fue notificada de una presunta enfermedad laboral por COVID-19, no obstante, con la información disponible en un primer instante, no se cumplían los requisitos para calificar el origen de la patología como enfermedad laboral, dado que el nexo laboral no era claro y en el caso no se aplicaba lo establecido en el Decreto 676 de 2020 para que el COVID-19 sea catalogada como enfermedad laboral directa, debido a que el señor Rujano no desarrollaba su actividad laboral en el sector de la salud como trabajador de la salud, personal administrativo, de aseo, vigilancia o de apoyo, por lo que, se realizó una notificación de NO ENFERMEDAD LABORAL.

Agrega que posterior al fallecimiento del señor Rujano, ARL Sura fue puesta en conocimiento de información adicional que permitió discernir sobre el origen de la patología del trabajador y se determinó que la patología presentada por el trabajador correspondía a una Enfermedad Laboral, por lo que realizaron notificación a todas las partes interesadas y, debido a que el empleador presentó controversia con el origen de enfermedad laboral, el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quien emitió dictamen el 22 de junio de 2021 calificando de enfermedad común y desconocen si el dictamen de la JRCI quedó en firme o si, por el contrario, alguna de las partes interesadas interpuso controversia, caso en el cual el caso debería ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese orden, señala que al encontrarse ante una enfermedad de origen común y, por lo tanto, no pueden asumir prestación económica alguna derivada de la misma, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

1.3.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA SU ALIADO TEMPORAL S.A.



JENNIE CECILIA GARCÍA VISBAL actuando en nombre y representación de esa sociedad, presenta contestación informando que para el caso en concreto el amparo solicitado no es procedente teniendo en cuenta (i) su representada cumplió a cabalidad con la afiliación y los aportes al Sistema de Seguridad Social de forma completa y oportuna en favor del señor Moisés Leroy Rujano Povea, (ii) Conforme la ley 019 de 2012 la obligación de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del tutelante corresponde a COLPENSIONES, (iii) su representada no está facultada para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, (iv) No existe legitimación en la causa por pasiva de SU ALIADO TEMPORAL S.A. teniendo en cuenta que dicha empresa no es una administradora de fondos de pensiones y tampoco una aseguradora de riesgos laborales.

Agrega que su representada cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían, afiliando al señor MOISES LEROY RUJANO POVEA al Sistema de la Seguridad Social Integral y pagó en forma oportuna y completa los aportes que por ley le corresponden, trasladando de esta manera a las entidades -EPS, AFP Y ARL -todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas en salud, por lo que alega ausencia de legitimación por pasiva de su aliado temporal S.A.

1.3.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA COLFONDOS.

Colfondos S. A. a través de apoderado, presenta informe dentro de la presente acción de tutela, manifestando que esa entidad no tiene un trámite en curso de calificación de pérdida de capacidad laboral; no tiene un equipo médico multidisciplinario que le permita realizar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral y por ello, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral está a cargo de la compañía de seguros Bolívar no de Colfondos ya que en virtud de la póliza previsional suscrita entre estas dos entidades están obligados a asumir los riesgos de invalidez, sin embargo, ni la compañía de seguros Bolívar, ni Colfondos han sido notificados de ningún dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Agrega que la pensión por sobrevivencia por accidente laboral debe ser asumidas por Sura A. R. L. pues Colfondos solo asume prestaciones cuando son de origen Común y no cuentan con una solicitud formal de estudio pensional por sobrevivencia por lo que no es procedente reconocer alguna prestación por sobrevivencia a quien no acredite la condición de beneficiario, calidad que se acredita con la solicitud formal.

1.3.3 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA SURA E.P.S.

David Antonio Barrero Guzmán, en calidad de Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA S.A. presenta informe dentro del presente proceso, manifestando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que el Señor Moisés Rujano



se encontraba afiliado EPS SURA en el régimen contributivo, en calidad de Cotizante, lo cual se acredita con el certificado descargado de la página web ADRES.

Agrega que su representada jamás negó un servicio o una atención al señor Moisés Rujano (Q.E.P.D.), lo que significa que no vulneró sus derechos fundamentales, por el contrario, ha sido garantista de ellos en todo momento, tal y como puede apreciarse en el historial de utilizaciones que adjuntó.

Expresa que del escrito de tutela se desprende que la inconformidad de la accionante radica en que, la Administradora De Riesgos Laborales Suramericana no se ha pronunciado de fondo y de forma frente a su derecho de petición, mediante el cual solicita el reconocimiento de pensión de sobreviviente de su compañero permanente, Moisés Rujano (Q.E.P.D.), por lo que nada tiene que ver la petición de la actora con su representada y por tanto solicita negar por improcedente la acción tutelar.

1.3.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.4.1. Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.
- 1.4.2. Registro civil de defunción del causante.
- 1.4.3. Radicado de solicitud de pensión de sobreviviente, fechada 27 de mayo de 2021.
- 1.4.4. Epicrisis.
- 1.4.5. Registros civiles de los hijos y tarjetas de identidad de los menores de edad.
- 1.4.6. Historia clínica del causante.
- 1.4.7. Constancia de envío de comunicación por correo electrónico.
- 1.4.8. Soporte de afiliación y pago a cotizaciones a seguridad social efectuados durante la relación laboral.
- 1.4.9. Notificación inicial calificación no enfermedad laboral.
- 1.4.10. Investigación realizada por la ARL SURA.
- 1.4.11. Notificación calificación si enfermedad laboral
- 1.4.12. Dictamen de origen común – JRCI Atlántico.



1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR, al no darle respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente, para lo cual se estudiará i) Derecho al Mínimo Vital, ii) Procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de un particular se haya producido su transgresión - Procedencia excepcional de la acción de tutela - Carácter Residual o Subsidiario, iii) Derecho de Petición y; iv) El Caso concreto.

i) Derecho Al Mínimo Vital



Éste derecho recibe el carácter de prerrogativa fundamental a partir del artículo 1º de la Constitución Política, disposición que establece como una de las características esenciales del Estado colombiano el respeto a la dignidad humana, el cual, en este contexto, puede interpretarse como el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a la persona llevar a cabo un adecuado proyecto de vida.

La Corte Constitucional en decisión T-678 de 2017 expresó que el derecho al mínimo vital “constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo”. Además, adujo que su materialización se representa a través de la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional.

La Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo judicial que puede ser ejercido por toda persona ante cualquier juez de la República, solicitando la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que son vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o un particular en los casos señalados en la ley. Dicha disposición establece que esta acción “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El legislador constituyó la jurisdicción laboral como vía ordinaria para resolver las controversias jurídicas que surjan en torno al reconocimiento y pago de pensiones. En este sentido, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”

Como puede apreciarse, el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo ordinario principal para la resolución de disputas en el reconocimiento de pensiones, razón por la cual la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo para conocer de dichos asuntos. Sin embargo, la Alta Corporación Constitucional ha reconocido que existen situaciones que deben considerarse como excepción a la anterior regla. Por ejemplo, a través de la sentencia T-225 de 2018 se adujo lo siguiente:



“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.”

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-471 de 2017 señaló que la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional se concibe en dos situaciones: i) como protección transitoria, mientras se define el proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, siempre y cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y ii) protección definitiva, cuando se comprueba que el instrumento principal establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, se torna no idóneo ni eficaz para la materialización de los prerrogativas conculcadas.

Así mismo, la jurisprudencia de esa Corporación ha fijado unas reglas de procedencia material que deben verificarse en los casos en los que mediante acción de tutela se pretende el reconocimiento de un derecho de naturaleza pensional y también sobre cómo debe ser la actitud del juez constitucional frente a los accionantes en situación de debilidad manifiesta. Frente a este punto valga citar lo establecido en la sentencia T-245 de 2017:

“3.2. Por otro lado, la Corte Constitucional ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional’.

3.3. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante. Así, cuando la acción de tutela es presentada por una persona sujeto de especial protección constitucional, el juez debe: (i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su



horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección’.

A partir de los fragmentos de la normativa citada y de los apartados jurisprudenciales atrás transcritos, es dable indicar que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para pretender el reconocimiento de derechos pensionales, puesto que el legislador encargó de tal función a la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, dicha regla admite una excepción tratándose de circunstancias en las que la vía ordinaria se torna no idónea o ineficaz para la resolución del asunto. En estos últimos casos el operador judicial debe analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela teniendo en cuenta las razones por las cuales la persona no acudió a la jurisdicción ordinaria, y en caso de encontrarse con sujetos de especial protección constitucional o en situación de debilidad manifiesta, realizar dicho examen de una forma menos rigurosa en comparación con la efectuada en casos en que los accionantes no presentan tales circunstancias.

iii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición y mínimo vital puesto que radicó pensión de sobreviviente el 27 de mayo de 2021 ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por el fallecimiento de su compañero permanente y padre de sus 3 menores hijos MOISES LEROY RUJANO POVEA Q.E.P.D. y dicha entidad le informó que una vez la calificación emitida por ellos, la cual fue objetada, se encuentre en firme, procederá a dar respuesta a su solicitud.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que en el caso del señor MOISES RUJANO (Q.E.P.D.), fueron notificados de una presunta enfermedad laboral por COVID-19, no obstante, con la información disponible en un primer instante, no se cumplían los requisitos para calificar el origen de la patología como enfermedad laboral, dado que el nexo laboral no era claro y en el caso no se aplicaba lo establecido en el



Decreto 676 de 2020 para que el COVID-19 sea catalogada como enfermedad laboral directa, debido a que el señor Rujano no desarrollaba su actividad laboral en el sector de la salud como trabajador de la salud, personal administrativo, de aseo, vigilancia o de apoyo.

Agregaron que realizaron una notificación de NO ENFERMEDAD LABORAL y que posterior al fallecimiento del señor Rujano, la ARL SURA fue puesta en conocimiento de información adicional que permitió discernir sobre el origen de la patología del trabajador determinando que la patología presentada por el trabajador correspondía a una Enfermedad Laboral, notificando a las partes interesadas y, debido a que el empleador presentó controversia con el origen de ENFERMEDAD LABORAL, el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quien emitió dictamen el 22 de junio de 2021 calificando enfermedad común, y que actualmente desconocen si el dictamen de la mencionada junta quedó en firme o si, por el contrario, alguna de las partes interesadas interpuso controversia, caso en el cual el caso debería ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a lo petitionado por ella, por parte de la ARL SURA, dicha vulneración ha quedado superada, como quiera que la ARL SURA acreditó la resolución y notificación a la accionante, de las dos primeras calificaciones del origen de la enfermedad del señor Moisés Leroy Rujano Povea (q.e.p.d.) e incluso, tal y como lo manifestó la accionante mediante memorial de 28 de junio de 2021,, tiene conocimiento además, del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en donde calificaron el origen de la enfermedad como común, por lo cual, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde*



eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Es preciso agregar que, si bien, la accionante invoca la vulneración a su mínimo vital y seguridad social por la falta de respuesta inmediata por parte de la ARL SURA, afectación que expresa en la dependencia económica con el de cujus, tanto de ella como de su núcleo familiar y, a pesar de que las entidades accionadas no desvirtuaron dicha manifestación, este Despacho no accederá a la misma, por cuanto, pretender la protección de un derecho fundamental, no puede llevar a que el juez de tutela dé una orden que de manera directa o indirecta, le permita usurpar competencias de otras autoridades, las cuales no le fueron asignadas, y mucho menos suplirlas en sus funciones constitucionales y legales², como es el caso de ordenar el pago de una pensión de sobreviviente.

En palabras de la Corte Constitucional, no se encuentra dentro de la órbita de juez de tutela, la posibilidad de ordenar, a través de un fallo de tutela, expedir una orden de dar, lo cual lo llevaría extralimitarse en sus funciones, invadiendo aquellas atribuidas a otras autoridades.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se denegará la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital solicitados en la presente acción promovida por la señora **YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR** en contra de **ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado en relación con el derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora

² Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 1996



YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR por parte de la **ARL SURA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente en relación con los derechos a la seguridad social y mínimo vital, invocados en la presente acción de tutela impetrada por la señora **YAITZA DE CARMEN JIMENEZ TOVAR** por parte de la **ARL SURA**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af34399aa52c564df91a60b13022967f86a3ad158edc664166552daff16f3b6d

Documento generado en 23/07/2021 05:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia